

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

464

Continúan las Ordenanzas sobre presidios.

- 7.^a Recoger del Contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el facultativo considere que se debe quitar el hierro á algun enfermo de gravedad, la cual presentará al Ayudante para que disponga que se lo quiten.
- 8.^a Dar cuenta sin demora al Ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algun enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposicion acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algun asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.
- 9.^a Llamar á los confinados todas las noches despues de tendidas ó dispuestas las camas para rezar el Rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y en donde la localidad y el número no lo permitan le ayudarán los Capataces.
- 10.^a Señalar despues del Rosario por un orden justo é imparcial el servicio y fatiga para el dia siguiente, segun las órdenes é instrucciones que haya recibido del Ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.
- 11.^a Cuidar del abastecimiento, colocacion y conservacion de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demas que dispusieren los superiores para las escuelas de primeras letras del establecimiento, observando en ello la mayor economía.
- 12.^a Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la direccion de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.
- 13.^a Beneficiar la parte de los utensilios que le mandare el Mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la

esperencia le diere á conocer la posibilidad de algun ahorro, lo hará presente al mismo Gefe para su ulterior determinacion.

14.^a Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, segun se le mande, celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demas prisiones del establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no estén ocupados.

15.^a Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus Gefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta Ordenanza.

SECCION V.

De los Capataces de brigada.

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un capataz nombrado á propuesta del Comandante por el Subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al Director general para su cono- cimiento.

Art. 104. Los Capataces serán elegidos entre la clase de Sargentos ó Cabos primeros retirados del ejército ó Armada: serán considerados como los Sargentos del Ejército en sus compañías; y gozarán del retiro de su clase de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una racion de pan, cama de provision, leña correspondiente á una plaza, y la gratificacion que se les asigne.

Art. 105. El vestuario de los Capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con solo un órden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalon ancho del mismo paño, corbatin y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas, y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda colocada al frente junto al borde superior de la copa, y prendida en el centro sin presilla con un boton dorado.

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el Director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos Capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los Capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa pueda servir para castigar sin riesgo; y penderá de un tabalí embarnizado de ocre para que se distinga de los del Ejército.

Art. 108. El alojamiento de los Capataces deberá estar lo mas inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los Capataces tendrán las obligaciones siguientes.

1.^a Todas las mañanas á la hora que segun las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitacion del Ayudante los dos Capataces que estén de plaza y policía, y á presencia de aquel abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con órden y sin confusion, y que los Cabos de vara nombrados al efecto situados á la puerta de su cuartel, reconozcan las chavetas, cadenas grilletes, ramales y demas hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultacion de cualquiera defecto que se notare.

2.^a Formados en el patio los presidiarios por órden de escuadras contará cada Capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al Ayudante, pasándose en seguida la revista de policía con rigoroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara, y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del establecimiento.

3.^a Durante la revista de policía dispondrá cada Capataz que uno de sus Cabos haga la requisita de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, lios de ropa y demas efectos que hubiere, asi como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El Cabo dará parte de las resultas de la visita al Capataz, y este al Ayudante.

4.^a Concluidos estos actos cuando el Ayudante lo mande dispondrán los Capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el dia sin tocarse hasta la lista de la tarde: los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitacion del Ayudante.

5.^a Los Capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el dia, y de que el Ayudante entregará una copia á cada Capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.^a Los Capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.^a Serán responsables al Furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.^a Recibirán por conducto de los Cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del Ayudante para las providencias que correspondan.

9.^a Deberán conocer el número que cada presidiario de su bri-

gada tiene en su filiacion: cuidando de que jamas se varie, y que sea el mismo en todas sus prendas.

10.^a Recibirán del Ayudante los domiugos y juéves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los dias intermedios, y en formacion y á presencia de los Cabos las distribuirán á los interesados.

11.^a Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.

12.^a Cuidarán de que á la menor indisposicion en la salud de los presidiarios sean presentados al facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.

13.^a Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los dias que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.

14.^a El Capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediacion de los que le parezcan mas díscolos, para estar pronto á cortar todo esceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente, y los incorporarán en la cuerda.

15.^a Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, asi para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidieren sus superiores.

16.^a Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciosos en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamas ninguna recompensa, bajo pena de separacion de su destino.

17.^a Celarán constantemente la conducta de los Cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acrediten mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y teson, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio, que en las de resistencia ó insurreccion en que es necesaria toda entereza.

18.^a Cuando un Capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instruccion particular sobre esta materia.

19.^a Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el pais, los sugetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demas datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.

20.^a Si la distribucion del edificio no permitiese que los presi-

diarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los Capataces reunirlos en la parte de tablado más inmediata al departamento de los Cabos de vara, para que estos puedan vigilar su conducta.

21.^a Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja; en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviere á su alcance la remediarán, y si no darán parte al Ayudante.

Art. 110. Los Capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algun trabajo extraordinario.

SECCION VI.

De los cabos de vara.

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á veinte y cinco hombres; á la cabeza de cada una de ellas habrá un Cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios pero sin grilletes.

Se llamarán Cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.

Art. 112. Los Cabos primeros serán considerados como Cabos primeros del Ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas cosidas paralelamente al rededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de municion.

Los Cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los Cabos primeros de vara serán nombrados por los Comandantes y disfrutarán por tesorería la gratificacion que se asignará á su clase.

Los Cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificacion, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de Cabo segundo tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio; y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los Cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oír y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los Cabos de vara son:

1.^a Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los Gefes y las disposiciones de la instruccion particular que se formará.

2.^a Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al márgen el destino de los ausentes.

3.^a Mantener el mejor orden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demas actos con la mayor prontitud, y que se laven y asean diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.

4.^a Cuidar que sus escuadras estén con el mejor orden; y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior.

5.^a Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al Capataz del puntual desempeño de este encargo.

6.^a El Cabo encargado por su Capataz de hacer la requisita de la parte de dormitorio, que ocupe su gente, en la revista de policia reconocerá prolijamente las camas, petates y demas efectos; pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demas sitios en que puedan ocultarse.

7.^a Los Cabos que comisionaren los Capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos, durante la lista de la tarde.

8.^a Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los Cabos de que lo verifiquen con orden, desfilando sin bullicio ni confusion; y que despues de recogidos tiendan y arreglen sus camas, y se dispongan para el rosario.

9.^a Despues de este acto religioso, nombrado el servicio para el dia siguiente, y cerrados los dormitorios, lo serán tambien por el Cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los Cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del Cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de silencio.

10.^a Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las transmitirán á su inmediato Gefe.

11.^a Los Cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas, ó que deban lavarse de los presidiarios en los dias y horas, y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las obras.

12.^a Los Cabos de vara en el momento que entre un nuevo pre-

sidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

13.^a En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuerto, darán parte al Capataz de guardia para que este lo dé al Ayudante, y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del d6posito.

14.^a Celarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios, y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15.^a Mandarán con firmeza y con teson, procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurreccion ó resistencia en union y á mano armada, en cuyo caso procederán con decision y todo rigor.

16.^a Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se esponen, vigilarán constantemente su conducta, y darán parte al Capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores.

17.^a El Cabo de vara, que se halle de comandante de algun destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instruccion particular.

18.^a Finalmente, los Cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sas superiores, y obtendrán una honrosa certification cuand regresen al seno de sus familias.

TITULO III.

De los presidiarios.

SECCION PRIMERA.

De los presidiarios en general.

Art. 117. Desde que un presidio entra en presidio, y tiene alta en revista como tal, disfrutará una racion de veinte y cuatro onzas de pan de municion, y treinta y dos maravedís diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en rancho, y le quedarán dos para sobras, que percibirá los Domingos y Juéves de cada semana, en la forma que determinará el reglamento interior.

Art. 118. Se les hará conocer el dia en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificacion de su sentencia con arreglo á lo que se previene en esta Ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera los depósitos y presidios son:

- 1.^a Ocuparse sin derecho de retribucion en los trabajos que con arreglo á esta Ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren mas útil la aptitud y conocimientos de los presidiarios.
- 2.^a No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el Comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales útiles y herramientas; y para conciliar el interes de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneracion que espresan las bases siguientes: 1.^a Fijada la estimacion del coste de estancia segun el local, por cada real en que la escediese el jornal del presidiario se le abonarán á este ocho maravedís, y si produjese su industria desde nueve reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte. 2.^a El presidiario que tenga á su cargo algun aprendiz por orden del Comandante, gozará ademas de la remuneracion que le toque diez maravedís diarios de gratificacion por cada aprendiz que enseñe. 3.^a El dia último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un *abonaré* que le dará la Junta económica del establecimiento de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instruccion del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta, y la del libro de caja. 4.^a El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separacion de los fondos del establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la mas estrecha responsabilidad del Comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en *dinero contante* todo el alcance que resulte á su favor.
- 3.^a Supuesto que para la policia particular del presidiario nada faltará en el establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, toallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demas necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior.
- 4.^a En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuarteleros.

(Se continuará.)

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.